

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PEDRO ANTONIO ORTIZ GARCÍA VS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.
RADICADO: 23-001-31-05-004-2021-00204-00

SECRETARÍA. Montería, Agosto Trece (13) del año Dos Mil Veintiuno (2021).
Pasa al despacho del señor Juez el presente proceso que correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre su admisión. **Provea,**
El Secretario,



JULIO CARLOS SALLEG CABARCAS

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Radicado N° 23-001-31-05-004-2021-00204-00.

Montería, Agosto Trece (13) del año Dos Mil Veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la anterior nota secretarial y una vez revisado el escrito accionador perpetrado por el señor **PEDRO ANTONIO ORTIZ GARCÍA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**, encuentra este Despacho que el mismo cumple con los requisitos formales señalados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por los cánones 12, 13 y 14 de la ley 712 de 2001; motivo por el cual el Juzgado admitirá la acción impetrada.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, la cual tiene por objeto administrar los recursos parafiscales del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, es imperioso que esta célula judicial noticie a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sobre la existencia del presente litigio, para lo cual se adjuntará a dicha notificación, reproducción en medio magnético de la demanda y del auto admisorio de la misma, en orden a que si lo considera necesario, actúe como interviniente dentro del presente proceso, acorde lo consagrado en el artículo 610 y concordantes de la Ley 1564 de 2012, aplicables analógicamente al procedimiento laboral en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del Ordenamiento Adjetivo Laboral.

Por otra parte, y como quiera que el poder a través del cual el demandante le confiere mandato al profesional del derecho, de conformidad con los cánones 74 y siguientes del Código General del Proceso, aplicables por analogía al procedimiento laboral en virtud del artículo 145 de la Obra Procedimental Laboral, se le reconocerá personería jurídica a dicho gestor judicial para actuar en defensa de su representado.

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PEDRO ANTONIO ORTIZ GARCÍA VS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.
RADICADO: 23-001-31-05-004-2021-00204-00**

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor **PEDRO ANTONIO ORTIZ GARCÍA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**; de conformidad con lo expresado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Reconocer al doctor **FRANCISCO JAVIER ARTEAGA BARBOZA**, como apoderado judicial del accionante, según los términos y para los fines señalados en el poder especial conferido.

TERCERO: Notificar la presente providencia a las instituciones demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**; en los términos del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 2020. Acorde lo señala el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de la demanda instaurada córrasele traslado a las entidades accionadas por el término **diez (10) días**.

CUARTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sobre la existencia del presente proceso y de la presente providencia, para que, de considerarlo necesario, actúe como interviniente dentro del presente litigio, conforme lo consagrado en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. Para el cumplimiento de lo anterior, adjúntese a dicha notificación, reproducción en medio magnético de la demanda y del auto admisorio de la misma, en observancia de los principios de publicidad y contradicción de las actuaciones judiciales, acorde a los derroteros de la disposición aludida.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA